



Arauca, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

RADICADO:	2023-00117
REFERENCIA:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADELA ISABEL ARIAS MORA
DEMANDADO:	EDILSON CARRILLO CARVAJAL

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, Se decreta el embargo de la cuota alimentaria fijada mediante providencia con fecha 27 de julio de 2016 a favor de los niños K.J Y S.C, del salario del señor **EDILSON CARRILLO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 17.589.378, quien se desempeña como empleado de la empresa de seguridad privada OMNITEMPUES.

Por secretaría ofíciase al pagador de la Empresa de Seguridad Privada OMNITEMPUES, bajo los apremios de ley, para que, realice los descuentos mensuales por nómina del señor **EDILSON CARRILLO CARVAJAL**, dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota a descontar para el presente año asciende a la suma de \$ 649.822

Las cuotas relacionadas anteriormente, tendrán un incremento anual en el mismo porcentaje que lo haga el Gobierno Nacional frente al salario mínimo legal mensual, a partir de enero de 2024.

Dichos descuentos serán descontados y consignados a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora **ADELA ISABEL ARIAS MORA**.

De otra parte, se requiere a la demandante señora **ADELA ISABEL ARIAS MORA**, para que haga apertura de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia, donde serán consignado el valor correspondiente a las cuotas alimentarias

Lo anterior en virtud, a petición presentada por la **ADELA ISABEL ARIAS MORA**, en el escrito de demanda y visible a folio 14 del expediente.



REQUERIMIENTO

Requerir a la demandante para que a más tardar y dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia Ante a manifestación realizada por el demandado, a través de apoderada, para que acredite que el correo al que envió la notificación de la demanda y del auto admisorio, edilsoncc01@hotmail.com el que coincide con el consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponde al demandado, en armonía con lo dispuesto el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, deberá allegar prueba mediante la cual acredite que con anterioridad al envío de la notificación realizada se ha comunicado con el demandado a través de ese misma dirección electrónica.

Normativa que ordena:

Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Lo anotado en virtud a que en la constancia de notificación allegada, no se lee la dirección del correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

Nathalia